Registro nro.:88/2025

///la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de enero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma y los jueces Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FCR 230/2019/TO1/2/2/2/CFC5** del registro de esta Sala de Feria, caratulada ***"Tobar Coca, Néstor s/ recurso de casación"***. Representa al Ministerio Público el Fiscal General, doctor Raúl O. Pleé, y ejerce la defensa de Néstor Tobar Coca, el doctor Rodolfo Andreacchio.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Gemignani y Barroetaveña, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, mediante la cual se resolvió, en lo pertinente, *"1. **NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, inc. 10 Código Penal ni el 56 bis de la ley 24.660, artículo modificada por la 27.375. 2. **RECHAZAR** la solicitud de libertad asistida de Néstor TOBAR COCA peticionada por su Defensa Particular, sin costas…"* (ver pág. 10 de la

resolución recurrida).

El remedio impetrado fue concedido el 13 de enero de 2025.

II. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de relatar los antecedentes del caso, el impugnante señaló que *"…la finalidad de reinserción social de la pena, como derecho humano, tiene previsión constitucional y deriva del principio de dignidad humana que consagra la máxima kantiana que ve al hombre como un fin en sí mismo, sin que pueda ser utilizado como medio para lograr una meta ulterior. La finalidad de reinserción social contenida en los pactos internacionales de derechos humanos, no puede ser incompatible con la dignidad humana, los derechos que son inherentes a ella y el libre desarrollo de la personalidad. Esto significa que, en una sociedad pluralista, la resocialización, como fin de la ejecución penal, no puede destinarse a obtener un cambio en el individuo, en su personalidad, convicciones o actitud intelectual, sino que debe ser interpretada como una obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad"* (pág. 11 del recurso).

En esta línea, refirió que *"…si la legislación nueva no fue concebida para desplazar la progresividad que constituye la piedra angular de nuestro sistema de ejecución penal, entonces su contenido debe ser armónico con el fin que propugna"* (pág. 12).

Alegó que *"…al dictar la ley 27.375, el*

legislador discriminó situaciones análogas utilizando como criterio, únicamente, el delito por el que se dictara sentencia de condena, desentendiéndose de la situación particular del condenado y excluyéndolo del régimen progresivo y del fin resocializador de las penas. Tal distinción se advierte a todas luces arbitraria e irrazonable, puesto que no se han establecido elementos objetivos que permitan fundamentar un tratamiento desigual entre la población de condenados, ni es posible determinar un denominador común que llevara a escoger esos delitos en particular" (págs. 14/15).

Remarcó que *"…el interno ha observado de forma regular los reglamentos carcelarios, hecho que se refleja en la única calificación que se le asignaran y que lo hicieran merecedor de los siguientes guarismos: conducta ejemplar diez (10) y concepto regular (5). A ello se aduna todo cuanto fue analizado por las distintas áreas al tratar el pedido de libertad condicional efectuado y que las llevara a propiciar su concesión, los cuales dan su opinión negativa por estar incluido dentro del art 56 bis…"* (pág. 18).

Citó jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que en la ocasión prevista en los artículos 465 bis y 468 del CPPN, la defensa presentó breves notas fundamentando nuevamente los agravios presentados en su recurso de casación. Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV.a. Que, en primer término, corresponde señalar que Néstor Tobar Coca fue condenado como autor responsable

del delito de uso de documento nacional de identidad falso y partícipe necesario en su adulteración para acreditar la identidad de las personas, en concurso real con transporte de estupefacientes, en concurso material entre sí, a seis años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de 80 U.E.F. equivalentes a $240.000 y costas.

b. Que, sentado lo expuesto y, respecto a la cuestión de fondo planteada, corresponde ingresar al tratamiento del planteo articulado.

Mediante la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) se produjo una importante reforma en materia de ejecución penal. En lo que aquí interesa, el artículo 30 de la ley 27.375 modificó el artículo 56 bis de la ley 24.660, que actualmente establece: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.

2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.

5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.

6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte

de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.

7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.

9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

En sentido concordante, el artículo 28 de la ley 27.375 modificó el artículo 54 de la ley 24.660, que en lo que aquí interesa, prevé: La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter. El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56

bis.

De esta manera, la nueva legislación excluye del régimen de libertad permanente antes del agotamiento de la pena a quienes se encuentren condenados por ciertos delitos, con una afectación directa a la progresividad que la misma norma consagra.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se rige principalmente por un sistema progresivo que es la materialización del principio constitucional de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

De modo que, tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en miras la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de este postulado será contraria al fin de la ejecución de la pena.

En este sentido, el artículo 1 de la ley de ejecución establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social.

Es decir, la ley adopta como fin de la ejecución de la pena -y no de la pena- el "ideal resocializador" (Salt, Marcos G.: Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad en Nueva Doctrina Penal 1996/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.611 y ss.); criterio que además se mantuvo con la modificación de la ley 27.375, aunque paradójicamente la norma luego veda el acceso a los institutos que hacen a la plena vigencia

del art. 1, como se verá más adelante.

Sobre esta base, la ley establece la progresividad del régimen penitenciario, cuya finalidad está dada por la atenuación cualitativa de la forma en la que se cumple la pena, permitiendo que el condenado vaya recuperando el ejercicio de los derechos que le fueron limitados por la sentencia condenatoria.

De esta forma, el contacto progresivo con el medio libre favorecerá ese ideal, que en algún momento de la pena debe ser definitivo. De ahí que la ley prevea egresos transitorios y permanentes evitando a ultranza que la persona agote su pena sin transitar un tiempo en libertad.

De esta manera, la interpretación del sistema progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y períodos enunciados en el art. 12 de la ley 24.660 sino que incluya a todos aquellos institutos que impliquen una morigeración del encierro (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida).

En función de todo lo expuesto, advierto que las limitaciones del artículo 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo.

El ideal resocializador pone en cabeza del Estado la obligación de brindar un trato idóneo al condenado

mientras dure el encierro carcelario, de forma tal que toda medida que lleve adelante, debe estar orientada a su cumplimiento de la manera más favorable para quien sufre la pena.

El texto de los Tratados que conforman el bloque constitucional no indican ningún tipo de diferenciación con motivo del delito. Así pues, allí donde la norma de orden superior no ha efectuado distinciones, no corresponde que las leyes de inferior jerarquía lo hagan, como es del caso verificar a través de las previsiones del artículo 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660, al establecer un status inferior para los condenados por determinados delitos previstos en la ley 23737. La reinserción social constituye un derecho de los condenados y es obligación del Estado garantizarla a todos ellos.

La limitación establecida en dichos artículos excluye a los condenados por los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 del régimen progresivo del cumplimiento de la pena (al impedir que accedan a la libertad asistida) y, consecuentemente lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional ya citadas.

Es que las restricciones que establece el mencionado artículo no encuentra basamento en la conducta del condenado mientras cumple la pena, sino que se basa excluyentemente en el delito cometido; pauta que resiente la igualdad que debería regir en el trato hacia los condenados y que anula la importancia de la conducta individual del condenado en su evolución personal hacia la reinserción social.

c. Se ha sostenido, sin embargo, que la progresividad del régimen no se encuentra menguada pues el legislador previó una modalidad preparatoria para la liberación en el artículo 56 quater, ley 24.660.

Sin embargo, este programa preparatorio no puede considerarse una forma adecuada de garantizar el régimen progresivo, pues carece de un requisito esencial: la existencia de un mecanismo supervisado de libertad permanente antes del vencimiento de la pena.

En efecto, el art. 56 quater no prevé modalidades de libertad vigilada sino que lo máximo que establece son salidas diurnas de un máximo de 12 horas durante los últimos 3 meses.

Estas salidas de carácter transitorio no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo. Si bien la norma establece que debe garantizarse la progresividad, lo cierto es que dicho enunciado se agota en lo meramente terminológico.

Está lo suficientemente claro que mediante el artículo 56 bis de la ley 24.660 el legislador tuvo la intención de eliminar la progresividad del régimen, es decir, impedir que cierto grupo de condenados accedieran a determinados institutos liberatorios, motivo por el cual es difícil de sostener que luego haya procurado garantizarlo. No se puede afirmar simultáneamente que se elimina la posibilidad de acceder a la libertad asistida y al mismo tiempo que subsiste la progresividad del modelo.

De modo que no corresponde admitir los argumentos según los cuales la progresividad se encontraría

garantizada a través del artículo 56 quater, ley 24.660.

d. Finalmente, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha tenido ocasión de expedirse sobre un tema sustancialmente análogo en el caso "Veliz, Linda Cristina s/causa n° 5640" del 15/06/2010, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 24.390 (según modificación de la ley 25.430) que excluye a los imputados de cierto grupo de delitos de los plazos de la prisión preventiva. A partir de la ratio decidendi de "Véliz" es que resultan inconstitucionales las disposiciones que con base en determinadas hipótesis delictivas relativizan derechos protegidos constitucionalmente.

Si bien el presente caso no se refiere al derecho a la libertad personal –como ocurre en "Véliz"-, sino al fin resocializador de la ejecución de la pena, lo cierto es que aquí también nos encontramos con un derecho de jerarquía constitucional y convencional que amenaza con ser limitado por una norma sustentada en criterios de distinción arbitrarios.

Por otro lado, pero en sentido similar, en el caso "Jenkins vs. Argentina" (sentencia del 26 de noviembre de 2019), la Corte IDH ha dicho que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la referida Ley No. 24.390 generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años previsto en la señalada Ley tenían derecho a solicitar su excarcelación.

Estas personas también se beneficiaban del plazo máximo de detención preventiva, el cual no podía ser superior a tres años, tal y como así lo estipulaba el citado artículo 1, lo cual implicaba su excarcelación automática, en todo caso, una vez superados los tres años de prisión preventiva (cons. 90). Añadió también que "En el presente caso la Corte advierte que la exclusión del beneficio de tiempo máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esa clase de organizaciones criminales, -y a sus integrantes-, dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

La Corte observa, no obstante, que el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales" (cons.92).

Las razones expuestas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos indican, al igual que la jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal, que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito, no pueden neutralizar o relativizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En este caso, el déficit de razonabilidad, el carácter automático y general de las limitaciones del artículo 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660 y la exclusión de todo aquello que refiera al análisis de las circunstancias personales de la conducta puntual del condenado durante la ejecución de la pena, frente a una pauta legislativa con base exclusiva en determinadas hipótesis delictivas; tornan plenamente aplicable el holding de "Jenkins" a la situación que aquí se analiza.

En suma, el artículo citado dispensa irrazonablemente al Estado de su deber de garantía respecto de todos los condenados bajo su custodia y constituyen una clara limitación para el amplio ejercicio de los derechos que hacen al fin resocializador de la ejecución de la pena, con un claro menoscabo del principio de igualdad (arts. 16,18, 75, inc. 22, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP); todo lo cual justifica admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa.

En similar sentido me expedí al votar en la causa FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", reg. No 288/21.4, resuelta el 25 de marzo de 2021 de la Sala IV, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito por razones de brevedad. Por lo demás, cabe mencionar que concordantes argumentos he utilizado para declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, inc. 10 del CP.

Por todo ello, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso deducido por la defensa, declarar la inconstitucionalidad del artículo 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660, haciendo extensivos los efectos

de esta declaración a la remisión que efectúa el art. 54 de la ley 24.660 en lo pertinente –incorporados respectivamente por los artículos 30 y 28 de la ley 27.375-, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, anular la sentencia impugnada y, en consecuencia remitir las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto -donde deberá analizarse el resto de los requisitos previstos para el instituto en trato- (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH 10.3, PIDCyP, 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Preliminarmente, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*" (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros). Por otra parte, debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el

legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).

Sin perjuicio de ello, también ha sostenido el Máximo Tribunal que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. […] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad… No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas"* (Fallos 328:1146, "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", consid. 27 del voto mayoritario).

Es así que la potestad de incriminar conductas y fijar penas que la Constitución Nacional le otorgó al Congreso constituye una facultad privativa de dicho órgano de gobierno y escapa, en principio, a la revisión judicial, salvo casos de manifiesta y grosera inconstitucionalidad.

II. En tales condiciones, considero que existe

incompatibilidad del artículo 56 bis inciso 10 y último párrafo de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal (conforme la reforma de la ley 27.375), con los preceptos normativos fundamentales, consagrados en nuestra Constitución Nacional y, por vía del art. 75, inc. 22, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por los motivos que se expondrán a continuación.

El artículo 56 bis inciso 10 de la ley 24.660 establece que:

"No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (…)

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace."

Y el último párrafo establece: *"Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los arts. 35, 54 y concordantes de la presente ley".*

A su vez el artículo 14 inciso 10 del Código Penal expresa que:

"La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:(…)

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace".

En mi opinión dichos artículos violan los principios constitucionales de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75, inc. 22, CN; 24 CADH; 26 PIDCyP; 7 DUDH; 2 DADDH y 26 PIDCP), de razonabilidad de los actos de gobierno (art.

28 CN) y de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social (arts. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto vedan la posibilidad de los condenados de acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios por la sola razón de haber cometido un delito determinado.

En efecto, conviene recordar el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, al expedirse en torno a la constitucionalidad de la ley 24.410 que impedía la excarcelación por determinados delitos, expresó que *"desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio sino a una(a) objetivo(a) razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390) […] Que, en este sentido, la garantía de igualdad exige que concurran* ***"objetivas razones"*** *de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del Juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna*

base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos 138:313; 147:402), considerando como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos 256:241, considerando 5° y sus citas, LL, 112716) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos, 250:410, consid. 2°)…" (CSJN, "NÁPOLI", Fallos: 321:3630, rta. 22/12/98, considerandos 13 y 14 -la negrita me pertenece-).

Más recientemente, en los fallos "Guerra" (fallos 347:1770) y "Soto" (CSJ 2701/2023/RH1 rta. el 27 de diciembre de 2024) la Corte Federal ha señalado *"...tal como fuera dicho con énfasis "el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate".*

A la luz de la doctrina inveterada del Máximo Tribunal, se colige que la diferenciación establecida en los artículos en crisis se presenta arbitraria y carente de un criterio válido que la sustente. En otras palabras, no

se advierte, en los incisos previstos en los artículos en cuestión, una comunidad de características que permitan afirmar, de manera razonable, que haya entre ellos iguales circunstancias que impongan igualdad de severidad en orden al tratamiento que los perpetra. En decir, no han quedado expresados los motivos suficientes por los cuales el legislador nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales (art. 75 inc. 12 de la CN), ha decidido que quienes hayan cometido estos delitos determinados, no puedan acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios.

Por ello, es que entiendo que la normativa impugnada viola el principio de igualdad ante la ley dado que el criterio utilizado para efectuar un trato desigual ante el penado no está justificado objetiva y razonablemente.

De esta manera, no corresponde más que concluir en la arbitrariedad introducida por la ley 27.375 en el artículo 56 bis inciso 10 y último párrafo de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal, para impedir a los autores de esos delitos específicos acceder al periodo a prueba y a los institutos liberatorios. En consecuencia, corresponde la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

III. Sentado ello y a la luz del rumbo que se le viene dando a este pronunciamiento, una vez devueltos los actuados, deberá valorarse, en cuanto a la pertinencia de la obtención del instituto solicitado, además de la exigencia temporal, los demás requisitos legalmente estipulados a la hora de otorgarlo.

En virtud de las consideraciones expuestas, adhiero a la solución propuesta por la Dra. Angela E. Ledesma, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que hemos tomado conocimiento del criterio concordante de los colegas, por lo cual se encuentra sellada la suerte de la cuestión traída a estudio. Sólo habremos de dejar asentada, de manera respetuosa, nuestra opinión disidente en tanto consideramos que en el presente caso corresponde rechazar el recurso interpuesto (conf. el criterio expuesto en los precedentes CFP 20328/2018/TO1/4/CFC1, "*MARÍN ROMERO, Débora (J.C.) s/recurso de casación e inconstitucionalidad*", Reg. 2076/20, rta. el 30/12/20; FSA 15443/2018/TO1/1/1/CFC1, "*HOYOS CORS, David Albano s/recurso de casación*", Reg. 199/21, rta. el 1/3/21; FCT 4841/2017/TO1/4/1/CFC1, "*ALFONZO, José Luis s/recurso de casación*", Reg. 311/21, rta. el 15/3/21 y FMZ 46052/2017/TO1/3/2/CFC2, "*MACIEL, Jonathan David s/recurso de casación*", Reg. 459/21, rta. el 8/4/21, todas de la Sala I de esta Cámara, entre muchas otras).

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HABILITAR la feria judicial para resolver el presente legajo.

II. POR MAYORÍA, HACER LUGAR, sin costas, al recurso deducido por la defensa, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 56 bis inc. 10 y último

párrafo de la ley 24.660, haciendo extensivos los efectos de esta declaración a la remisión que efectúa el art. 54 de la ley 24.660 en lo pertinente –incorporados respectivamente por los artículos 30 y 28 de la ley 27.375-, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, **ANULAR** la sentencia impugnada y, en consecuencia **REMITIR** las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto -donde deberá analizarse el resto de los requisitos previstos para el instituto en trato- (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH 10.3, PIDCyP, 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO. JUAN CARLOS GEMIGNANI, ANGELA E. LEDESMA, DIEGO G. BARROETAVEÑA.
ANTE MÍ: M. ANDREA TELLECHEA SÚAREZ (SECRETARIA DE CÁMARA).